



# Resolución Directoral

N° 2437-2008-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 12 DE Setiembre DEL 2008

Visto el expediente administrativo N° 509-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el Informe N° 041-2008-INSP/DIREPRO/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de abril del 2008, el Reporte de Ocurrencias N° 010-2008, el Informe N° 1999-08-PRODUCE/Dsvs-sisesat, el Informe Técnico N° 1069-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT, de fecha 07 de mayo del 2008, y el Informe Legal N° 03129-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-jpl, de fecha 30 de julio del 2008.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 041-2008-INSP/DIREPRO/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de abril del 2008, los inspectores de la Dirección Regional de Producción de Tacna, dieron cuenta que siendo las 11:09 horas del día 04 de abril del 2008, en el marco de las acciones de vigilancia y control pesquero, intervinieron a la **E/P ALETA AZUL IV** de matrícula **IO-4330-PM** (en adelante, la **E/P ALETA AZUL IV**), de propiedad de la **EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.** (en adelante, la administrada), la cual realizaba actividades extractivas del recurso anchoveta en las coordenadas geográficas **17°54.333' L.S. y 71°00.901' L.W.**, dentro del área reservada o prohibida para la pesca artesanal a una distancia equivalente a **1.67 millas náuticas de la línea de costa** por lo que procedieron a levantar in situ el Reporte de Ocurrencias N° 010-2008, el cual fue recepcionado por el patrón de la embarcación, el señor **PEDRO DIAZ GUTIERREZ** quien manifestó haber calado a **2 ½ millas** y que la corriente los arrastro hacia la orilla;

Que, con el Informe N° 1999-08-PRODUCE/Dsvs-sisesat emitido por el SISESAT, se registró posiciones de la embarcación a velocidades y rumbos de pesca a las 10:03:05 y 11:03:08 horas del mismo día, en las coordenadas geográficas de **17° 54'16" L.S - 71° 0' 36" L.W. y 17° 54'14" L.S - 71° 0'47" L.W.** posiciones muy próximas a la señalada por los inspectores regionales;

Que, asimismo, mediante Reporte de Descarga obtenido de la página web [www.controlpesca.org.pe](http://www.controlpesca.org.pe), se verificó que con posterioridad a la referida faena de pesca, dicha embarcación descargó en las instalaciones de la empresa **PROCESADORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.**, de la localidad de Ilo - **25.080 t. (VEINTICINCO TONELADAS CON OCHENTA KILOGRAMOS)** del recurso anchoveta;

Que, con Informe Técnico N° 1069-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.SISESAT, los inspectores de la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyeron que la administrada ha contravenido el inciso 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 3495-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, recepcionada el día 09 de junio del 2008, se notificó a la administrada la infracción que se le atribuye, concediéndosele el plazo establecido por ley para que presente sus respectivos descargos;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977, establece que **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;



Que, en tal sentido, el numeral 2) del artículo 76° del citado Decreto Ley, tipifica como infracción "**Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas**". Al respecto, el numeral 63.1) del artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Pesca estableció que, "**sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala...**";

Que, de la revisión de lo actuado en el presente expediente administrativo, se advierte que **está acreditado que la administrada, ha incurrido en la comisión de la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas**, toda vez, que mediante el **Reporte de Ocurrencias N° 010-2008** se desprende que se intervino in situ a la **E/P ALETA AZUL IV**, realizando labores extractivas dentro de las 5 millas;

Que, dicha intervención es corroborada con el **Informe N° 1999-08-PRODUCE/Dsvs-sisesat**, el cual demuestra que a las 10:03:05 y 11:03:08 horas la referida embarcación se encontraba con rumbos y velocidad de pesca, posiciones que resultan muy próximas al lugar de la intervención y con lo cual ha quedado probado la infracción imputada;

Que, al respecto, corresponde precisar que si bien a la fecha en que acontecieron los hechos materia de imputación, la administrada tenía vigente con el Ministerio de la Producción, el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento que les permitía acceder al **Régimen Especial de Pesca (REP)**, establecido mediante **Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE**, conforme se desprende de dicho dispositivo legal y del convenio mismo, para acceder a dicho REP, que consentía el acceso para realizar actividades extractivas dentro de las 5 millas marinas en las áreas geográficas determinadas, **se requería entre otros requisitos, que los Gobiernos Regionales ubicados a lo largo del litoral comprendidos en el REP, formalicen su participación;**

Que, en ese sentido, **solamente han formalizado su participación en el REP los Gobiernos Regionales de Tacna y Moquegua**, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el punto N° 6 de la Cláusula Tercera del Convenio, vale decir, que la **E/P ALETA AZUL IV**, solo podía efectuar sus faenas de pesca en los siguientes ámbitos geográficos:

- Desde los 17° 30'01" Latitud Sur hasta los 18° 00' Latitud Sur, fuera de las 2.5 millas de la línea de costa.
- Desde los 18° 00'01" Latitud Sur hasta los 18° 09'59" Latitud Sur, fuera de las 1.5 millas de la línea de costa.
- Desde de los 18° 10' Latitud Sur hasta el extremo sur del dominio marítimo del país, fuera de 1 milla de la línea de costa;

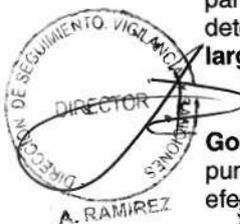
Que, en el presente caso, observamos que la **E/P ALETA AZUL IV** realizó sus actividades extractivas en el área comprendida entre los 17° 54.333' L.S. y 71° 00.901' L.W. (a una distancia equivalente a 1.67 millas náuticas de la línea de costa), área geográfica en la que **no está autorizada la extracción de recursos hidrobiológicos por embarcaciones pesqueras industriales dentro de las cinco millas, según lo dispuesto en el referido REP**, por lo que la administrada incumplió el punto de la cláusula descrito del convenio y con lo su conducta encuadra dentro de lo previsto en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca;

Que, habiéndose demostrado que la administrada ha incurrido en la infracción imputada, corresponde se le imponga la sanción prevista en el Código N° 2 del Cuadro de Sanciones, anexo del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), vale decir, la **suspensión de su permiso de pesca por treinta (30) días efectivos y multa;**

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la EMPRESA PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, en su calidad de titular de la **E/P ALETA AZUL IV** de matrícula **IO-4330-PM**, por incurrir en la





# Resolución Directoral

N° 2437-2008-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 12 DE Setiembre DEL 2008

infracción prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, al haber extraído recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida (dentro de las 5 millas), el día 04 de abril del 2008.

- MULTA** : 10,03 UIT (DIEZ CON TRES CENTÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)
- SUSPENSIÓN** : TREINTA (30) DÍAS EFECTIVOS DE PESCA PARA LA EXTRACCIÓN DEL RECURSO ANCHOVETA (ENGRAULIS RINGENS) Y ANCHOVETA BLANCA (ANCHOA NASUS)

**ARTÍCULO 2°.-** Para los fines de determinar el monto de la multa se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-296252 **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, en caso contrario de no existir impugnación en trámite, se procederá a iniciar el cobro coactivo de la deuda.

**ARTÍCULO 4°.-** Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración y publíquese la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

**ARTÍCULO 5°.-** Una vez **FIRME O CONSENTIDA** la presente resolución comuníquese a la Comandancia de Operaciones Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa a efectos que se cumpla la suspensión en el área comprendida entre el paralelo 16°00'00" Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú.

Regístrese y Comuníquese,



**RAUL PONCE MONGE**  
Director General de Seguimiento,  
Control y Vigilancia.